

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 342

PERIODO LEGISLATIVO 2001.

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION N.º 5 EN MAYORIA 3/AST N.º 146/01
(B.M.P.F. Proy. de Ley creando la protección integral, la
promoción y la participación e integración activa de las
personas de la tercera edad en la familia) aconsejando su
sancción

Entró en la Sesión de: 20.09.2001 Ley sancionable

Girado a Comisión Nº 27 el 23

Orden del día Nº _____



**(~~LEY DE~~) PROMOCIÓN, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN
ACTIVA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral, la promoción y la participación e integración activa de las personas de la tercera edad en la familia y en la sociedad fueguina, como así también la plena vigencia de los derechos que ~~le~~^{son} reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Provincial. Los derechos y garantías enumerados en la presente Ley se considerarán complementarios de los reconocidos por otras normas nacionales o provinciales vigentes. X

Son objetivos fundamentales de esta Ley promover al bienestar y tranquilidad de la vejez a través de medios de subsistencia adecuada, vivienda digna, asistencia médica, e integración social, recreativa y educativa.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos de esta Ley se considerará anciano o persona de la tercera edad, a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia y sin distinción de sexo o nacionalidad. En caso de tratarse de ancianos de nacionalidad extranjera se exigirá tener su situación migratoria regularizada. El límite de edad podrá ser reducido conforme las evaluaciones y dictámenes legales emanados de la autoridad de aplicación, y que podrán considerar los alcances del proceso biológico de envejecimiento en los casos particulares que se presenten.

También a los efectos de la presente Ley, se considerará anciano carenciado a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de sexo o nacionalidad, que no pueda autoabastecerse ni procurarse vivienda y que no tenga parientes obligados en condiciones de proporcionárselos o que teniéndolos no se hagan cargo del mismo, sin perjuicio de la subsistencia de las acciones que contra ~~éstos~~^{ellos} tuviera el Estado provincial. X

✕ **ARTÍCULO 3°.** A la familia compete la responsabilidad primaria del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente Ley. Para tal fin, el Estado provincial prestará a la misma el apoyo necesario a través de los organismos competentes. El Estado actuará con carácter primario en la determinación de las políticas generales y con carácter subsidiario en los casos particulares, cuando el anciano carezca de recursos propios, o los mismos sean insuficientes, o que no tenga familiares con obligación legal y/o en condiciones de asistirlo.

El Estado provincial incentivará planes que apunten a la permanencia del anciano dentro de su núcleo familiar natural, fomentando medidas alternativas únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas.

En todos los casos se propondrán medidas de tipo preventivo y alternativas a la internación, tendiendo a desalentar las iniciativas que fomenten los sistemas asilares.

CAPITULO II

DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

ARTÍCULO 4°.- Son derechos de las personas de la tercera edad los referentes a:

- ✕
- a) La atención de la salud física y psíquica;
 - b) la permanencia en la familia;
 - c) la adecuada nutrición;
 - d) la vestimenta digna;
 - e) la vivienda digna;
 - f) el esparcimiento;
 - g) la participación e integración en la sociedad;
 - h) el acceso a la educación formal y no formal;
 - i) el acceso al trabajo terapéutico;
 - j) el reconocimiento a su experiencia y a su labor;
 - k) la previsión social;
 - l) la no discriminación.

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado provincial asegurar a las personas mayores la realización de ~~estos~~ derechos.

CAPITULO III

DEBERES Y FUNCIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 5°.-A los fines de la presente Ley, el Estado provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades que le son propias y que en la presente Ley se enumeran.

ARTÍCULO 6°.-Serán deberes y funciones del Estado:

- a) Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población y formular al respecto políticas integrales;
- b) promover la utilización de los medios de comunicación social procurando la formación de una conciencia comunitaria acerca de la vejez, de la ubicación que le corresponde al anciano en la familia y la sociedad, resguardando su patrimonio cultural y social con el objeto de lograr su permanente integración y participación;
- c) promover y/o coordinar la actividad de municipios, comunas, entidades religiosas, escuelas e instituciones de bien público, a fin de intensificar acciones de prevención, promoción y protección de la ancianidad;
- d) ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a aquellas personas cuya función sea la atención del anciano, ya sea que pertenezcan a organismos públicos o instituciones privadas;
- e) proporcionar asistencia técnica a las municipalidades, comunas e instituciones que lo soliciten, a fin de formular una política coherente en materia de ancianidad;
- f) realizar acciones conjuntas con las municipalidades, a efectos de posibilitar al anciano la permanencia en su lugar de residencia habitual, favoreciendo la concreción de alternativas zonales a través de acciones comunitarias;
- g) promover y ejecutar programas de tratamiento en el medio social, a efectos de evitar el desarraigo del anciano, su desvinculación del núcleo familiar o la internación asilar, a

través de hogares diurnos y centros de actividades;

- h) promover las medidas necesarias para establecer las condiciones para el funcionamiento, habilitación y fiscalización de las instituciones y establecimientos destinados a la atención integral del anciano;
- i) implementar planes de protección para garantizar la adecuada nutrición de los mayores y arbitrar los medios necesarios para mejorar su calidad de vida;
- j) instrumentar planes de asistencia directa para la atención de los casos de extrema pobreza y deficiencias sanitarias, por inexistencia de familiares y obligados directos;
- k) crear redes de contención a través de la participación directa de los municipios, comunas y organizaciones que tengan relación directa con la temática de las personas de la tercera edad;
- l) proponer, difundir y fomentar alternativas a la internación tales como atención domiciliaria, cocina sobre ruedas, centros diurnos, viviendas tuteladas, subsidios, comedores comunitarios, familias sustitutas y planes de educación, y construcción de viviendas adaptadas a la necesidad de la ancianidad;
- m) procurar la funcionalidad en el acceso y la gratuidad en los medios locales de transporte;
- n) brindar oportunidades de participación en el proceso de educación formal e informal, con regímenes o programas especiales para las personas mayores;
- o) promover la creación de espacios que permitan su desarrollo intelectual y físico y la realización de actividades turísticas y/o recreativas que le son propias.

CAPITULO IV

ÁREA ASISTENCIAL SANITARIA

ARTÍCULO 7°. En materia de salud compete al Estado provincial:

- a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la tercera edad, en la medida que ellos y sus familias no puedan hacerlo;
- b) desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles

para las personas sin recursos o beneficios de la seguridad social;

- c) propiciar la creación de Unidades Geriátricas de Agudos y Unidades Gerontopsiquiátricas en hospitales generales, consultorios externos especializados en los hospitales generales, y establecimientos con internación y puesta en funcionamiento de un Hospital de la Tercera Edad.

CAPITULO V

PLAN ALIMENTARIO

ARTICULO 8°.- En lo atinente a la alimentación compete al Estado provincial:

- a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria de las personas de la tercera edad carenciadas;
- b) fomentar la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los mayores en el mismo y evitando el desarraigo y la internación asilar;
- c) asegurar la difusión de programas destinados a promocionar y concientizar a la comunidad sobre los principios básicos de una alimentación adecuada y necesaria para el bienestar de la ancianidad.

CAPITULO VI

ÁREA PREVISIONAL

ARTÍCULO 9°.- En materia previsional son funciones del Estado provincial:

- a) Estimular la continuidad laboral del anciano, cuando medie aptitud y voluntad manifiesta de su parte;
- b) propiciar la implementación en empresas públicas o privadas de programas de preparación para la jubilación, a través del personal especializado que ello requiera;
- c) otorgar a todo empleado provincial que tenga uno o más ancianos a cargo, un salario familiar equivalente al de un hijo, siempre y cuando el anciano no reciba ningún

beneficio de la seguridad social.

CAPITULO VII

VIVIENDA

ARTÍCULO 10.- En materia de vivienda es función del Estado provincial:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que los ancianos tengan viviendas dignas y adecuadas a sus condiciones y necesidades;
- b) proporcionar, a través de las instituciones oficiales y privadas, el otorgamiento de préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de viviendas a aquellas familias que incluyan ancianos en su núcleo familiar;
- c) reservar en los planes públicos de vivienda, un porcentaje de las mismas que será destinado a albergar a ancianos carenciados que cumplan con los requisitos mínimos de residencia que se determinen mediante la reglamentación de la presente Ley, en carácter de comodato vitalicio, respetando las barreras arquitectónicas de los beneficiarios. Estas viviendas serán transferidas a los organismos provinciales o municipales que tengan a cargo la atención integral del anciano carenciado, a cuyo cargo estará la implementación del sistema;
- d) en los planes oficiales de viviendas, contemplar dentro del equipamiento barrial, lugares destinados al esparcimiento y recreación de personas de la tercera edad;
- e) impulsar planes de vivienda tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar.

CAPITULO VIII

ÁREA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11.- En materia de educación el Estado provincial deberá:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que las personas de la tercera edad tengan fácil acceso a la instrucción básica y puedan beneficiarse a través de una educación

sistemática y asistemática continua;

- b) realizar acciones para que la comunidad reciba educación referida al envejecimiento y su problemática;
- c) posibilitar la participación activa de los mayores en ámbitos culturales formales e informales, incentivando la transmisión a las generaciones más jóvenes de conocimientos, habilidades y experiencias de vida de los ancianos;
- d) propiciar espacios productivos para la tercera edad, a través de la puesta en funcionamiento de talleres intelectuales, artesanales, de investigación y de capacitación;
- e) estimular la incorporación de material acorde a temas de interés para la tercera edad en las bibliotecas públicas.

CAPITULO IX

ÁREA DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO

ARTÍCULO 12.- Compete al Estado provincial en lo relativo a Deporte, Recreación y Turismo:

- a) Coordinar acciones a través de organismos públicos, privados, organizaciones no gubernamentales y entidades de bien público, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos hacia un mejoramiento de su calidad y estilo de vida, caracterizado por el pleno ejercicio de sus aptitudes físicas y espirituales;
- b) requerir a las instituciones deportivas que soliciten subsidios, la inclusión en su actividad de programas destinados al esparcimiento de las personas de la tercera edad, con la debida adecuación de su infraestructura y equipamiento, con aranceles diferenciales, cuando la magnitud de la inversión lo hiciere necesario;
- c) propiciar planes especiales que posibiliten a los ancianos el turismo dentro de la provincia y del país, mediante una adecuada coordinación con los organismos específicos del orden nacional, provincial, municipal o privado.

CAPITULO X

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL ANCIANO CARENCIADO

ARTÍCULO 13.- Créase el “Programa Permanente de Atención al Anciano Carenciado” por el cual el Gobierno de la Provincia a través de albergues, hogares de día, comedores, viandas domiciliarias y cualquier otra alternativa de ayuda económica, atenderá a la ancianidad carenciada de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la situación de los ancianos abandonados y otorgarles el acceso a una calidad de vida digna y en bienestar.

ARTÍCULO 14.- El Programa se implementará a través de convenios que se firmen con los municipios, comunas, comisiones vecinales, centros de jubilados, cooperativas de fomento o cualquier otra institución de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada. Las entidades que se adhieran al programa deberán proveer el local, personal e infraestructura adecuada para el funcionamiento del albergue, comedor, hogar de día o prestación asistencial prevista en el programa.

ARTÍCULO 15.- El Gobierno provincial promoverá las medidas necesarias para establecer los recaudos, requisitos y condiciones imprescindibles para que funcionen los establecimientos mencionados en el inciso h) del artículo 6º de la presente Ley, como así también las condiciones para su habilitación y fiscalización. Asimismo proveerá la asistencia técnica y el asesoramiento necesario o que le soliciten las entidades adherentes mencionadas en el artículo 14, a fin de coordinar esfuerzos y facilitar la consecución de los objetivos propuestos en la presente Ley.

ARTÍCULO 16.- Las entidades que se adhieran al programa están obligadas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 13 de la presente Ley. Su incumplimiento implicará la caducidad del Convenio, debiendo la Provincia suscribir otro con una entidad reemplazante, sin suspender la atención prevista.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de los objetivos enunciados el Gobierno provincial transferirá a las entidades adherentes, el porcentaje acordado de los fondos necesarios para la dieta básica de los ancianos, con una coparticipación para el pago de los sueldos del personal afectado a dicha tarea y para la adquisición de elementos indispensables para la prestación del servicio y el funcionamiento del sistema.

✕ **ARTÍCULO 18.** El Gobierno provincial atenderá este Programa con recursos del Presupuesto provincial y con aquellos fondos específicos disponibles que provengan de Programas nacionales o internacionales para la tercera edad.

CAPÍTULO XI

ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 19.- A los efectos de una mejor aplicación de la presente Ley, invítase a los municipios y comunas a su adhesión.

CAPÍTULO XII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20.- Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Acción Social, la que formulará las políticas generales en la materia y coordinará con los Ministerios, Secretarías y/o entes autárquicos a los que se refieren los Capítulos IV, VII, VIII y IX de la presente, en aquellos temas que no sean de su directa competencia.

La Dirección de la Tercera Edad será el órgano ejecutor.

✕ **ARTÍCULO 21.** Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción de la tercera edad por la Secretaría de Acción Social a través de la Dirección de la Tercera Edad.

CAPÍTULO XIII

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 22.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas específicas que se asignen en el Presupuesto provincial, las que deberán prever la adecuada aplicación de la presente en sus diversas áreas y los recursos provenientes de convenios de asistencia firmados y a firmarse con organismos nacionales o internacionales.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24.- Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

+ **ARTÍCULO 25.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESION ORDINARIA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2.001.-





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

As 342/01



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN
ACTIVA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

ARTÍCULO 1°.-La presente ley tiene por objeto la protección integral, la promoción y la participación e integración activa de las personas de la tercera edad en la familia y en la sociedad fueguina, como así también la plena vigencia de los derechos que le son reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Provincial. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley se considerarán complementarios de los reconocidos por otras normas nacionales o provinciales vigentes.

Son objetivos fundamentales de esta ley promover al bienestar y tranquilidad de la vejez a través de medios de subsistencia adecuada, vivienda digna, asistencia médica, e integración social, recreativa y educativa.

ARTÍCULO 2°.-A los efectos de esta ley se considerará anciano o persona de la tercera edad a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia y sin distinción de sexo o nacionalidad. En caso de tratarse de ancianos de nacionalidad extranjera se exigirá tener su situación migratoria regularizada. El límite de edad podrá ser reducido conforme las evaluaciones y dictámenes legales emanados de la autoridad de aplicación, y que podrán considerar los alcances del proceso biológico de envejecimiento en los casos particulares que se presenten.

También a los efectos de la presente ley, se considerará anciano carenciado a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de sexo o nacionalidad, que no pueda autoabastecerse ni procurarse vivienda y que no tenga parientes obligados en condiciones de proporcionárselos o que teniéndolos no se hagan cargo del mismo, sin perjuicio de la subsistencia de las acciones que contra éstos tuviera el Estado Provincial.

ARTÍCULO 3°.-A la familia compete la responsabilidad primaria del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley. Para tal fin, el Estado provincial prestará a la misma el apoyo necesario, a través de los organismos competentes. El Estado actuará con carácter primario en la determinación de las políticas generales y con carácter subsidiario en los casos particulares, cuando el anciano carezca de recursos propios, o los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



mismos sean insuficientes, o que no tenga familiares con obligación legal y/o en condiciones de asistirlo.

El Estado Provincial incentivará planes que apunten a la permanencia del anciano dentro de su núcleo familiar natural, fomentando medidas alternativas únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas.

En todos los casos se pondrán medidas de tipo preventivo y alternativas a la internación, tendiendo a desalentar las iniciativas que fomenten los sistemas asilares.

CAPITULO II

DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

ARTÍCULO 4°.- Son derechos de las personas de la tercera edad los referentes a:

- a) La atención de la salud física y psíquica.
- b) La permanencia en la familia.
- c) La adecuada nutrición.
- d) La vestimenta digna.
- e) La vivienda digna.
- f) El esparcimiento.
- g) La participación e integración en la sociedad.
- h) El acceso a la educación formal y no formal.
- i) El acceso al trabajo terapéutico.
- j) El reconocimiento a su experiencia y a su labor.
- k) La previsión social.
- l) La no discriminación.

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado Provincial asegurar a las personas mayores la realización de estos derechos.

CAPITULO III

DEBERES Y FUNCIONES DEL ESTADO

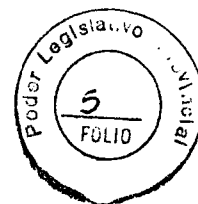
ARTÍCULO 5°.- A los fines de la presente ley, el Estado Provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades que le son propias y que en la presente ley se enumeran.

ARTÍCULO 6°.- Serán deberes y funciones del Estado:

- a) Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población y formular al respecto políticas integrales.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



- b) Promover la utilización de los medios de comunicación social procurando la formación de una conciencia comunitaria acerca de la vejez, de la ubicación que le corresponde al anciano en la familia y la sociedad, resguardando su patrimonio cultural y social con el objeto de lograr su permanente integración y participación;
- c) Promover y/o coordinar la actividad de Municipios, Comunas, entidades religiosas, escuelas e instituciones de bien público, a fin de intensificar acciones de prevención, promoción y protección de la ancianidad;
- d) Ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a aquellas personas cuya función sea la atención del anciano, ya sea que pertenezcan a organismos públicos o instituciones privadas.
- e) Proporcionar asistencia técnica a las Municipalidades, Comunas e Instituciones que lo soliciten, a fin de formular una política coherente en materia de ancianidad;
- f) Realizar acciones conjuntas con las Municipalidades, a efectos de posibilitar al anciano la permanencia en su lugar de residencia habitual, favoreciendo la concreción de alternativas zonales a través de acciones comunitarias.
- g) Promover y ejecutar programas de tratamiento en el medio social, a efectos de evitar el desarraigo del anciano, su desvinculación del núcleo familiar o la internación asilar, a través de hogares diurnos y centros de actividades.
- h) Promover las medidas necesarias para establecer las condiciones para el funcionamiento, habilitación y fiscalización de las instituciones y establecimientos destinados a la atención integral del anciano;
- i) Implementar planes de protección para garantizar la adecuada nutrición de los mayores y arbitrar los medios necesarios para mejorar su calidad de vida;
- j) Instrumentar planes de asistencia directa para la atención de los casos de extrema pobreza y deficiencias sanitarias, por inexistencia de familiares y obligados directos;
- k) Crear redes de contención a través de la participación directa de los Municipios, Comunas, Organizaciones que tengan relación directa con la temática de las personas de la tercera edad;
- l) Proponer, difundir y fomentar alternativas a la internación tales como atención domiciliaria, cocina sobre ruedas, centros diurnos, viviendas tuteladas, subsidios, comedores comunitarios, familias sustitutas y planes de educación, y construcción de viviendas adaptadas a la necesidad de la ancianidad;
- m) Procurar la funcionalidad en el acceso y la gratuidad en los medios locales de transporte;
- n) Brindar oportunidades de participación en el proceso de educación formal e informal, con regímenes o programas especiales para las personas mayores;
- o) Promover la creación de espacios que permitan su desarrollo intelectual y físico y la realización de actividades turísticas y/o recreativas que le son propias.

CAPITULO IV

ÁREA ASISTENCIAL SANITARIA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 7º.-En materia de salud compete al Estado ~~P~~rovincial:

- a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la Tercera Edad, en la medida que ellos y sus familias no puedan hacerlo;
- b) Desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles para las personas sin recursos o beneficios de la seguridad social;
- c) ~~P~~ropiciar la creación de Unidades Geriátricas de Agudos y Unidades Gerontopsiquiátricas en ~~H~~ospitales Generales, Consultorios externos especializados en los ~~H~~ospitales generales, y establecimientos con internación y puesta en funcionamiento de un ~~H~~ospital de la Tercera Edad.

CAPITULO V

PLAN ALIMENTARIO

ARTICULO 8º.- En lo atinente a la alimentación compete al Estado ~~P~~rovincial:

- a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria de las personas de la tercera edad carenciadas;
- b) ~~P~~romover la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los mayores en el mismo y evitando el desarraigo y la internación asilar;
- c) ~~A~~segurar la difusión de programas destinados a promocionar y concientizar a la comunidad sobre los principios básicos de una alimentación adecuada y necesaria para el bienestar de la ancianidad.

CAPITULO VI

ÁREA PREVISIONAL

ARTÍCULO 9º.- En materia previsional son funciones del Estado ~~P~~rovincial:

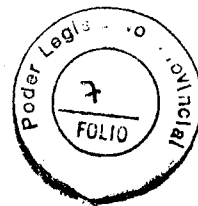
- a) Estimular la continuidad laboral del anciano, cuando medie aptitud y voluntad manifiesta de su parte;
- b) ~~P~~ropiciar la implementación en empresas públicas o privadas de programas de preparación para la jubilación, a través del personal especializado que ello requiera;
- c) ~~O~~torgar a todo empleado provincial que tenga uno o más ancianos a cargo, un salario familiar equivalente al de un hijo, siempre y cuando el anciano no reciba ningún beneficio de la seguridad social.

CAPITULO VII

VIVIENDA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 10^b.- En materia de vivienda es función del Estado Provincial:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que los ancianos tengan viviendas dignas y adecuadas a sus condiciones y necesidades.
- b) Proporcionar, a través de las instituciones oficiales y privadas, el otorgamiento de préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de viviendas a aquellas familias que incluyan ancianos en su núcleo familiar.
- c) Reservar en los planes públicos de vivienda, un porcentaje de las mismas que será destinado a albergar a ancianos carenciados que cumplan con los requisitos mínimos de residencia que se determinen mediante la reglamentación de la presente Ley, en carácter de comodato vitalicio, respetando las barreras arquitectónicas de los beneficiarios. Estas viviendas serán transferidas a los Organismos Provinciales o Municipales que tengan a cargo la atención integral del anciano carenciado, a cuyo cargo estará la implementación del sistema.
- d) En los planes oficiales de viviendas, contemplar dentro del equipamiento barrial, lugares destinados al esparcimiento y recreación de personas de la tercera edad.
- e) Impulsar planes de vivienda tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar.

CAPITULO VIII

ÁREA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11.- En materia de educación el Estado Provincial deberá:

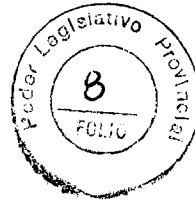
- a) Arbitrar las medidas necesarias para que las personas de la tercera edad tengan fácil acceso a la instrucción básica y puedan beneficiarse a través de una educación sistemática y asistemática continua;
- b) Realizar acciones para que la comunidad reciba educación referida al envejecimiento y su problemática;
- c) Posibilitar la participación activa de los mayores en ámbitos culturales formales e informales, incentivando la transmisión a las generaciones más jóvenes de conocimientos, habilidades y experiencias de vida de los ancianos;
- d) Propiciar espacios productivos para la Tercera Edad, a través de la puesta en funcionamiento de Talleres Intelectuales, Artesanales, de Investigación y de Capacitación;
- e) Estimular la incorporación de material acorde a temas de interés para la Tercera Edad en las bibliotecas públicas.

CAPITULO IX

ÁREA DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 12.-Compete al Estado Provincial en lo relativo a Deporte, Recreación y Turismo:

- a) Coordinar acciones a través de organismos públicos, privados, Organizaciones no Gubernamentales y entidades de bien público, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos hacia un mejoramiento de su calidad y estilo de vida, caracterizado por el pleno ejercicio de sus aptitudes físicas y espirituales;
- b) Requerir a las instituciones deportivas que soliciten subsidios, la inclusión en su actividad de programas destinados al esparcimiento de las personas de la tercera edad, con la debida adecuación de su infraestructura y equipamiento, con aranceles diferenciales, cuando la magnitud de la inversión lo hiciere necesario;
- c) Propiciar planes especiales que posibiliten a los ancianos el turismo dentro de la provincia y del país, mediante una adecuada coordinación con los organismos específicos del orden Nacional, Provincial, Municipal o Privado.

CAPITULO X

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL ANCIANO CARENCIADO

ARTÍCULO 13.-Créase el "Programa Permanente de Atención al Anciano Carenciado" por el cual el Gobierno de la Provincia a través de albergues, hogares de día, comedores, viandas domiciliarias y cualquier otra alternativa de ayuda económica, atenderá a la ancianidad carenciada de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la situación de los ancianos abandonados y otorgarles el acceso a una calidad de vida digna y en bienestar.

ARTÍCULO 14.-El Programa se implementará a través de convenios que se firmen con los Municipios, Comunas, Comisiones Vecinales, Centros de Jubilados, Cooperativas de Fomento o cualquier otra institución de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada. Las entidades que se adhieran al programa deberán proveer el local, personal e infraestructura adecuada para el funcionamiento del albergue, comedor, hogar de día o prestación asistencial prevista en el programa.

ARTÍCULO 15.-El Gobierno Provincial promoverá las medidas necesarias para establecer los recaudos, requisitos y condiciones imprescindibles para que funcionen los establecimientos mencionados en el inciso h) del artículo 6° de la presente ley, como así también las condiciones para su habilitación y fiscalización. Asimismo proveerá la asistencia técnica y el asesoramiento necesario o que le soliciten las entidades adherentes mencionadas en el artículo 14, a fin de coordinar esfuerzos y facilitar la consecución de los objetivos propuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 16.-Las entidades que se adhieran al programa están obligadas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 13° de la presente ley. Su incumplimiento implicará la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



caducidad del Convenio, debiendo la Provincia suscribir otro con una entidad reemplazante, sin suspender la atención prevista.

ARTÍCULO 17.-Para el cumplimiento de los objetivos enunciados el Gobierno Provincial transferirá a las entidades adherentes, el porcentaje acordado de los fondos necesarios para la dieta básica de los ancianos, con una coparticipación para el pago de los sueldos del personal afectado de dicha tarea y para la adquisición de elementos indispensables para la prestación del servicio y el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 18.-El Gobierno Provincial atenderá este Programa con recursos del Presupuesto Provincial y con aquellos fondos específicos disponibles que provengan de Programas Nacionales o Internacionales para la Tercera Edad.

CAPÍTULO XI

ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 19.-A los efectos de una mejor aplicación de la presente ley, invítase a los Municipios y Comunas a su adhesión.

CAPÍTULO XII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20.-Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Acción Social, la que formulará las políticas generales en la materia y coordinará con los Ministerios, Secretarías y/o Entes Autárquicos a los que se refieren los capítulos IV, VII, VIII y IX de la presente, en aquellos temas que no sean de su directa competencia.
La Dirección de la Tercera Edad será el órgano ejecutor.

ARTÍCULO 21.-Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción de la tercera edad por la Secretaría de Acción Social a través de la Dirección de la Tercera Edad.

CAPÍTULO XIII

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 22.-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas específicas que se asignen en el Presupuesto Provincial, las que deberán prever



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



la adecuada aplicación de la presente en sus diversas áreas y los recursos provenientes de convenios de asistencia firmados y a firmarse con ~~Organismos~~^{presente} Nacionales o Internacionales.

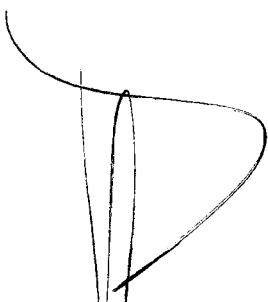
CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

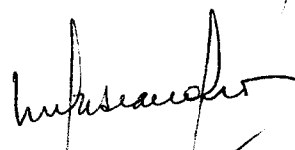
ARTICULO 23.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ^{presente} (60) días de su publicación en el Boletín Oficial.

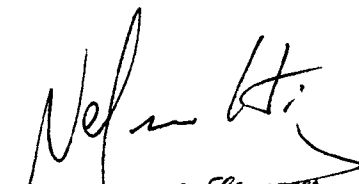
ARTÍCULO 24.-Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

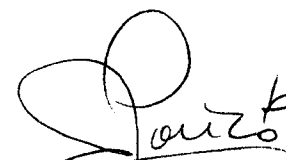
ARTÍCULO 25.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.

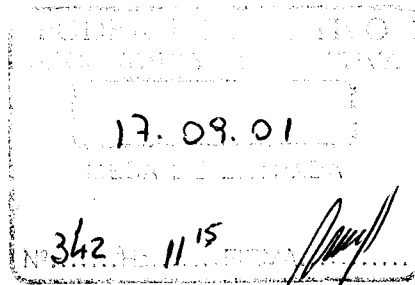

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial


Nélida Llanquar
LEGISLADORA PROVINCIAL


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 146/01.-

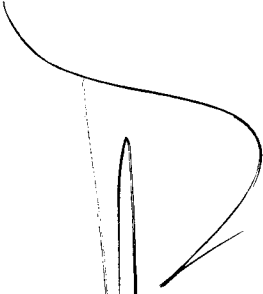


**DICTAMEN DE COMISION N° 5
EN MAYORIA**

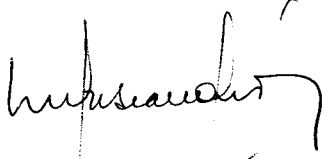
CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Minoridad y Familia, Salud Pública, Deporte y Recreación, Viviendas y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, ha considerado el Asunto 146/01 Bloque M.P.F. Proyecto de Ley creando la protección integral, la promoción y la participación e integración activa de las personas de la tercera edad en la familia; y en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su Sanción.

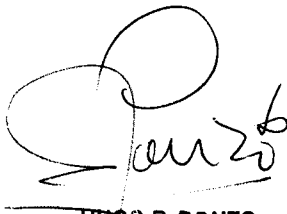
SALA DE COMISION, 12 de Septiembre de 2001.-

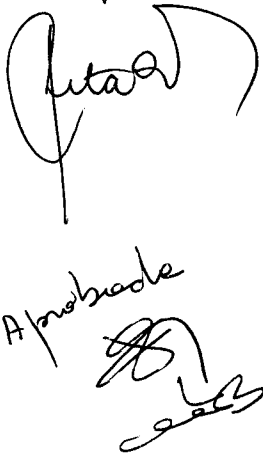

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial


Nilda Linares
LEGISLADORA PROVINCIAL

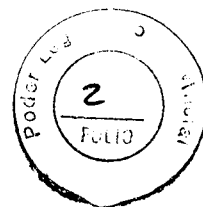

HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza


Aprobado



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

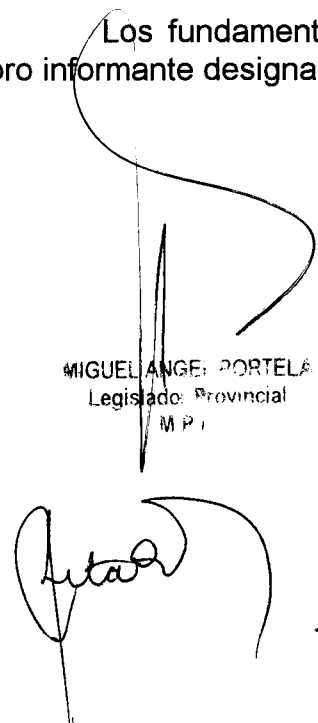
S/Asunto N° 146/01.-



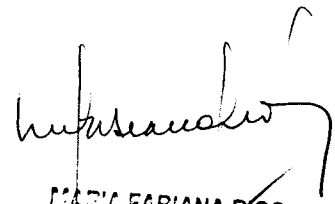
FUNDAMENTOS:

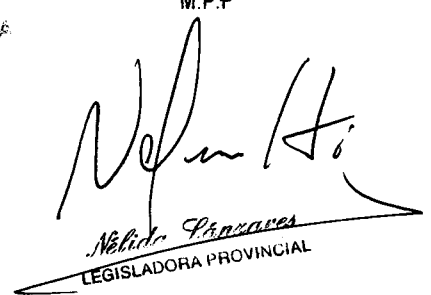
Señor Presidente:

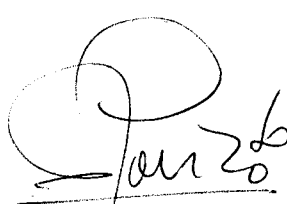
Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.


MIGUEL ANGE PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.


MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial


Nélida Páez
LEGISLADORA PROVINCIAL


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN
ACTIVA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

ARTÍCULO 1º.-La presente ley tiene por objeto la protección integral, la promoción y la participación e integración activa de las personas de la tercera edad en la familia y en la sociedad fueguina, como así también la plena vigencia de los derechos que le son reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Provincial. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley se considerarán complementarios de los reconocidos por otras normas nacionales o provinciales vigentes.

Son objetivos fundamentales de esta ley promover al bienestar y tranquilidad de la vejez a través de medios de subsistencia adecuada, vivienda digna, asistencia médica e integración



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



mismos sean insuficientes, o que no tenga familiares con obligación legal y/o en condiciones de asistirlo.

El Estado Provincial incentivará planes que apunten a la permanencia del anciano dentro de su núcleo familiar natural, fomentando medidas alternativas únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas.

En todos los casos se propondrán medidas de tipo preventivo y alternativas a la internación, tendiendo a desalentar las iniciativas que fomenten los sistemas asilares.

CAPITULO II

DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

ARTÍCULO 4º.- Son derechos de las personas de la tercera edad los referentes a:

- a) La atención de la salud física y psíquica.
- b) La permanencia en la familia.
- c) La adecuada nutrición.
- d) La vestimenta digna.
- e) La vivienda digna.
- f) El esparcimiento.
- g) La participación e integración en la sociedad.
- h) El acceso a la educación formal y no formal.
- i) El acceso al trabajo terapéutico.
- j) El reconocimiento a su experiencia y a su labor.
- k) La previsión social.
- l) La no discriminación.

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado Provincial asegurar a las personas mayores la realización de éstos derechos.

CAPITULO III

DEBERES Y FUNCIONES DEL ESTADO

ARTÍCULO 5º.-A los fines de la presente ley, el Estado Provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades que le son propias y que en la presente ley se enumeran.

ARTÍCULO 6º.-Serán deberes y funciones del Estado:

- a) Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población y formular al respecto políticas integrales.



- b) Promover la utilización de los medios de comunicación social procurando la formación de una conciencia comunitaria acerca de la vejez, de la ubicación que le corresponde al anciano en la familia y la sociedad, resguardando su patrimonio cultural y social con el objeto de lograr su permanente integración y participación.
- c) Promover y/o coordinar la actividad de Municipios, Comunas, entidades religiosas, escuelas e instituciones de bien público, a fin de intensificar acciones de prevención, promoción y protección de la ancianidad.
- d) Ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a aquellas personas cuya función sea la atención del anciano, ya sea que pertenezcan a organismos públicos o instituciones privadas.
- e) Proporcionar asistencia técnica a las Municipalidades, Comunas e Instituciones que lo soliciten, a fin de formular una política coherente en materia de ancianidad.
- f) Realizar acciones conjuntas con las Municipalidades, a efectos de posibilitar al anciano la permanencia en su lugar de residencia habitual, favoreciendo la concreción de alternativas zonales a través de acciones comunitarias.
- g) Promover y ejecutar programas de tratamiento en el medio social, a efectos de evitar el desarraigo del anciano, su desvinculación del núcleo familiar o la internación asilar, a través de hogares diurnos y centros de actividades.
- h) Promover las medidas necesarias para establecer las condiciones para el funcionamiento, habilitación y fiscalización de las instituciones y establecimientos destinados a la atención integral del anciano.
- i) Implementar planes de protección para garantizar la adecuada nutrición de los mayores y arbitrar los medios necesarios para mejorar su calidad de vida.
- j) Instrumentar planes de asistencia directa para la atención de los casos de extrema pobreza y deficiencias sanitarias, por inexistencia de familiares y obligados directos.
- k) Crear redes de contención a través de la participación directa de los Municipios, Comunas, Organizaciones que tengan relación directa con la temática de las personas de la tercera edad.
- l) Proponer, difundir y fomentar alternativas a la internación tales como atención domiciliaria, cocina sobre ruedas, centros diurnos, viviendas tuteladas, subsidios, comedores comunitarios, familias sustitutas, y planes de educación y construcción de viviendas adaptadas a la necesidad de la ancianidad.
- m) Procurar la funcionalidad en el acceso y la gratuidad en los medios locales de transporte.
- n) Brindar oportunidades de participación en el proceso de educación formal e informal, con regímenes o programas especiales para las personas mayores.
- o) Promover la creación de espacios que permitan su desarrollo intelectual y físico y la realización de actividades turísticas y/o recreativas que le son propias.

CAPITULO IV

ÁREA ASISTENCIAL SANITARIA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTÍCULO 7º.-En materia de salud compete al Estado Provincial:

- a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la Tercera Edad, en la medida que ellos y sus familias no puedan hacerlo.
- b) Desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles para las personas sin recursos o beneficios de la seguridad social.
- c) Propiciar la creación de Unidades Geriátricas de Agudos y Unidades Gerontopsiquiátricas en Hospitales Generales, Consultorios externos especializados en los Hospitales generales, y establecimientos con internación y puesta en funcionamiento de un Hospital de la Tercera Edad.

CAPITULO V

PLAN ALIMENTARIO

ARTICULO 8º.- En lo atinente a la alimentación compete al Estado Provincial:

- a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria de las personas de la tercera edad carenciadas.
- b) Fomentar la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los mayores en el mismo y evitando el desarraigo y la internación asilar.
- c) Asegurar la difusión de programas destinados a promocionar y concientizar a la comunidad sobre los principios básicos de una alimentación adecuada y necesaria para el bienestar de la ancianidad.

CAPITULO VI

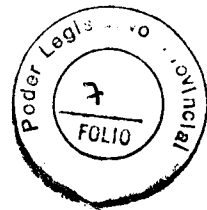
ÁREA PREVISIONAL

ARTÍCULO 9º.- En materia previsional son funciones del Estado Provincial:

- a) Estimular la continuidad laboral del anciano, cuando medie aptitud y voluntad manifiesta de su parte.
- b) Propiciar la implementación en empresas públicas o privadas de programas de preparación para la jubilación, a través del personal especializado que ello requiera.
- c) Otorgar a todo empleado provincial que tenga uno o más ancianos a cargo, un salario familiar equivalente al de un hijo, siempre y cuando el anciano no reciba ningún beneficio de la seguridad social.

CAPITULO VII

VIVIENDA



ARTÍCULO 10°.- En materia de vivienda es función del Estado Provincial:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que los ancianos tengan viviendas dignas y adecuadas a sus condiciones y necesidades.
- b) Proporcionar, a través de las instituciones oficiales y privadas, el otorgamiento de préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de viviendas a aquellas familias que incluyan ancianos en su núcleo familiar.
- c) Reservar en los planes públicos de vivienda, un porcentaje de las mismas que será destinado a albergar a ancianos carenciados que cumplan con los requisitos mínimos de residencia que se determinen mediante la reglamentación de la presente Ley, en carácter de comodato vitalicio, respetando las barreras arquitectónicas de los beneficiarios. Estas viviendas serán transferidas a los Organismos Provinciales o Municipales que tengan a cargo la atención integral del anciano carenciado, a cuyo cargo estará la implementación del sistema.
- d) En los planes oficiales de viviendas, contemplar dentro del equipamiento barrial, lugares destinados al esparcimiento y recreación de personas de la tercera edad.
- e) Impulsar planes de vivienda tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar.

CAPITULO VIII

ÁREA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11.- En materia de educación el Estado Provincial deberá:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que las personas de la tercera edad tengan fácil acceso a la instrucción básica y puedan beneficiarse a través de una educación sistemática y asistemática continua.
- b) Realizar acciones para que la comunidad reciba educación referida al envejecimiento y su problemática.
- c) Posibilitar la participación activa de los mayores en ámbitos culturales formales e informales, incentivando la transmisión a las generaciones más jóvenes de conocimientos, habilidades y experiencias de vida de los ancianos.
- d) Propiciar espacios productivos para la Tercera Edad, a través de la puesta en funcionamiento de Talleres Intelectuales, Artesanales, de Investigación y de Capacitación.
- e) Estimular la incorporación de material acorde a temas de interés para la Tercera Edad en las bibliotecas públicas.

CAPITULO IX

ÁREA DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO



ARTÍCULO 12.-Compete al Estado Provincial en lo relativo a Deporte, Recreación y Turismo:

- a) Coordinar acciones a través de organismos públicos, privados, Organizaciones no Gubernamentales y entidades de bien público, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos hacia un mejoramiento de su calidad y estilo de vida, caracterizado por el pleno ejercicio de sus aptitudes físicas y espirituales.
- b) Requerir a las instituciones deportivas que soliciten subsidios, la inclusión en su actividad de programas destinados al esparcimiento de las personas de la tercera edad, con la debida adecuación de su infraestructura y equipamiento, con aranceles diferenciales, cuando la magnitud de la inversión lo hiciere necesario.
- c) Propiciar planes especiales que posibiliten a los ancianos el turismo dentro de la provincia y del país, mediante una adecuada coordinación con los organismos específicos del orden Nacional, Provincial, Municipal o Privado.

CAPITULO X

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL ANCIANO CARENCIADO

ARTÍCULO 13.-Créase el "Programa Permanente de Atención al Anciano Carenciado" por el cual el Gobierno de la Provincia a través de albergues, hogares de día, comedores, viandas domiciliarias y cualquier otra alternativa de ayuda económica, atenderá a la ancianidad carenciada de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la situación de los ancianos abandonados y otorgarles el acceso a una calidad de vida digna y en bienestar.

ARTÍCULO 14.-El Programa se implementará a través de convenios que se firmen con los Municipios, Comunas, Comisiones Vecinales, Centros de Jubilados, Cooperativas de Fomento o cualquier otra institución de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada. Las entidades que se adhieran al programa deberán proveer el local, personal e infraestructura adecuada para el funcionamiento del albergue, comedor, hogar de día o prestación asistencial prevista en el programa.

ARTÍCULO 15.-El Gobierno Provincial promoverá las medidas necesarias para establecer los recaudos, requisitos y condiciones imprescindibles para que funcionen los establecimientos mencionados en el inciso h) del artículo 6° de la presente ley, como así también las condiciones para su habilitación y fiscalización. Asimismo proveerá la asistencia técnica y el asesoramiento necesario o que le soliciten las entidades adherentes mencionadas en el artículo 14, a fin de coordinar esfuerzos y facilitar la consecución de los objetivos propuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 16.-Las entidades que se adhieran al programa están obligadas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 13° de la presente ley. Su incumplimiento implicará la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



caducidad del Convenio, debiendo la provincia suscribir otro con una entidad reemplazante, sin suspender la atención prevista.

ARTÍCULO 17.-Para el cumplimiento de los objetivos enunciados el Gobierno Provincial transferirá a las entidades adherentes, el porcentaje acordado de los fondos necesarios para la dieta básica de los ancianos, con una coparticipación para el pago de los sueldos del personal afectado de dicha tarea y para la adquisición de elementos indispensables para la prestación del servicio y el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 18.-El Gobierno Provincial atenderá este Programa con recursos del Presupuesto Provincial y con aquellos fondos específicos disponibles que provengan de Programas Nacionales o Internacionales para la Tercera Edad.

CAPÍTULO XI

ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 19.-A los efectos de una mejor aplicación de la presente ley, invítase a los Municipios y Comunas a su adhesión.

CAPÍTULO XII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20.-Será autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Acción Social, la que formulará las políticas generales en la materia y coordinará con los Ministerios, Secretarías y/o Entes Autárquicos a los que se refieren los capítulos IV, VII, VIII y IX de la presente, en aquellos temas que no sean de su directa competencia.
La Dirección de la Tercera Edad será el órgano executor.

ARTÍCULO 21.-Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción de la tercera edad por la Secretaría de Acción Social a través de la Dirección de la Tercera Edad.

CAPÍTULO XIII

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 22.-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas específicas que se asignen en el Presupuesto Provincial, las que deberán prever



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



la adecuada aplicación de la presente en sus diversas áreas y los recursos provenientes de convenios de asistencia firmados y a firmarse con Organismos Nacionales o Internacionales.

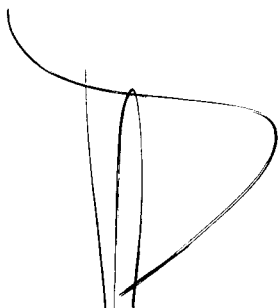
CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

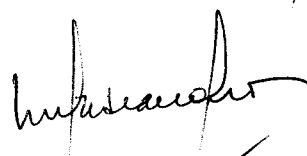
ARTICULO 23.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial.

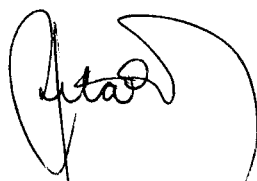
ARTÍCULO 24.-Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 25.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

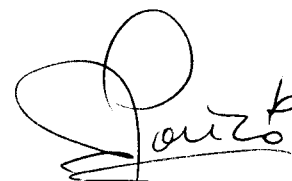

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.


MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial


Nélida Linares
LEGISLADORA PROVINCIAL

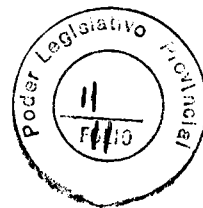

Nélida Linares
LEGISLADORA PROVINCIAL


HUGO R. PONZO
Legislador Provincial
Bloque Alianza



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 146/01.-



LISTADO DE FIRMANTES

Fabiana, Ríos
Miguel, Portela
Hugo, Ponzo
Nélida Lanzares
Mónica, Mendoza
Fleitas, Rita

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **146**

PERIODO LEGISLATIVO 2001

EXTRACTO **BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO** Proyecto de Ley
creando la protección integral, la promoción y la participa-
ción e integración activa de las personas de la
tercera edad en la familia.

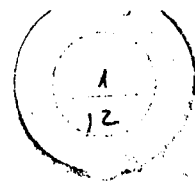
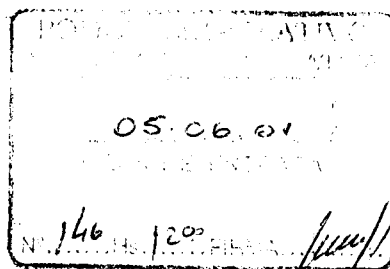
Entró en la Sesión de: 15. 06. 2001

Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Ushuaia, 04 de junio de 2001.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

En la actualidad viven en el mundo 590 millones de personas mayores de 60 años, la mitad de los cuales pertenecen a países en desarrollo. De acuerdo con todos los indicadores, en los años venideros se producirá un incremento sostenido de la población mundial, no solo como consecuencia del progreso en el área de la investigación médica y científica sino también como consecuencia de un mayor conocimiento público de prácticas sanitarias correctas y adecuadas. Dentro de esta gran comunidad mundial de personas, las mayores de 85 años, "los viejos más viejos" al decir de Franklin Williams, constituyen un grupo de habitantes de los países desarrollados cuyo número se incrementa con mayor rapidez.

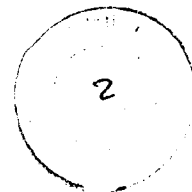
A este cuadro de situación no son ajenos los países de América Latina, entre ellos la República Argentina. La población de nuestro país, que sumaba 27 millones de habitantes en el año 1980, ha llegado a 35,4 millones en el año 2000 y las proyecciones indican que llegará a 49,1 millones en el 2025 y también es considerada por organismos internacionales tales como la Organización Mundial de la Salud como "población envejecida" (en la actualidad 17,5 % de los habitantes tienen más de 60 años y más de edad).

Las estadísticas desarrolladas hasta el momento indican que en los países desarrollados la mayoría de las personas de edad avanzada gozan de un adecuado nivel de salud y viven con independencia en el seno de sus comunidades. No obstante, a partir de los 65 años de edad se observa que el 80% padece por lo menos una enfermedad crónica. De los que viven en comunidades, el 9% de los que tienen más de 65 años y el 45% de los que superan los 85 años necesitan ayuda específica para desarrollar sus actividades de la vida cotidiana. Por lo menos el 6% de los que tienen más de 65 años y el 20% de los que superan los 85 padecen de algún grado manifiesto de demencia. Estas cifras son significativas y van en aumento, y como corolario demuestran el deterioro biológico que inevitablemente se produce a partir de los sesenta y cinco (65) años de edad. Demuestran asimismo una franja poblacional de riesgo, expuesta por factores biológicos y que requieren de políticas adecuadas a su condición para mejorar y dignificar su nivel de vida, especialmente en países en desarrollo o periféricos.

"Envejecimiento" es un término general que, según el contexto en que aparezca, puede referirse a un fenómeno fisiológico, de comportamiento, social o cronológico. En la presente ley se considera en especial el aspecto cronológico de la población, es decir se tiene en cuenta el conjunto de quienes tienen sesenta y cinco (65) o más años de edad, sobre la



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



premisa de que los factores cronológicos son los que tienden a caracterizar y condicionar los otros aspectos del envejecimiento.

El envejecimiento constituye una característica fácilmente identificable en un grupo humano. Elías Anzola Perez, Asesor Regional del Programa de Salud del Adulto de la Organización Panamericana de la Salud, sostiene que en cierto sentido el envejecimiento refleja el grado de desarrollo social de una comunidad, en campos tales como la salud, la educación, el desarrollo económico y la fuerza de trabajo. Por consiguiente su estudio puede aportar valiosos e interesantes indicios sobre el desarrollo socioeconómico y cultural de una sociedad determinada.

En los últimos 50 años el interés por la problemática de la ancianidad o el fenómeno biológico del envejecimiento y sus connotaciones socioeconómicas ha aumentado en forma considerable. Se ha transformado en un tema de interés relevante no solo entre quienes cultivan especialidades tradicionales -demógrafos, estadistas, y epidemiólogos- sino también entre quienes tienen a su cargo la elaboración, planificación y aplicación de políticas sociales: planificadores, políticos y legisladores. Otro cambio fundamental radica en que ya no solo son objeto de estudio las cuestiones tradicionales, como la tasa de natalidad y mortalidad, sino que abarca problemas específicos de este sector social de la población: calidad de vida, grado de bienestar, control de enfermedades, y relación y reivindicación de la experiencia de la ancianidad volcada a favor de la comunidad a la que pertenece.

Esta síntesis acerca del fenómeno del envejecimiento sugiere que cuando los gobiernos reconocen las consecuencias sociales y económicas de la problemática, comienzan a promover la elaboración de políticas y a llevar a cabo programas encaminados a proporcionar al anciano servicios esenciales, para que puedan adaptarse al cambio que la ancianidad supone en su vida. Pese a esta realidad, en toda América Latina se le ha asignado un grado muy bajo de prioridad y un apoyo mínimo a las políticas y programas de contención y asistencia.

Ello se debe a múltiples factores, pero esencialmente el demográfico ha gravitado negativamente en esta situación. Los problemas del anciano se han visto eclipsados por un aumento poblacional explosivo, donde los grupos de menor edad constituían el 40 % de la masa, encaminándose a ellos todas las políticas de promoción y protección. Por otra parte, a ello se han sumado valores socioculturales que recogen y proyectan una imagen negativa del envejecimiento y del anciano. Este prejuicio hacia la vejez es más común cuanto mayor sea el grado de industrialización y urbanización de una comunidad.

En los países que han dado importancia a los problemas de la ancianidad, la elaboración de políticas generales de protección y amparo se han visto frustradas por las dudas suscitadas acerca de la racionalidad económica de destinar una masa de recursos para solucionar los problemas de una minoría improductiva. Este problema se ha hecho sentir más en campos como la seguridad social y la salud y lamentablemente la República Argentina no escapa a esta situación de abandono.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



El presente Proyecto de Ley viene a llenar un vacío en la legislación de nuestra provincia al establecer un régimen legal de protección, promoción e integración activa de las personas de la tercera edad. Con ello se cumple el alto mandato de nuestra Constitución Provincial que consagra en su artículo 21 los derechos de la ancianidad, enmarcándose así entre las constituciones más modernas y progresistas del mundo.

Los objetivos fundamentales de esta ley son promover el bienestar y tranquilidad de la vejez a través de medios de subsistencia adecuada, vivienda digna, asistencia médica, e integración social, recreativa y educación. Por ende la protección de la ancianidad como fenómeno de altísima importancia social es integral y abarcativa de las distintas circunstancias que afectan a este sector de la población.

Siguiendo los lineamientos de las legislaciones más pujantes en la materia, se toma el factor envejecimiento biológico como determinante de los sujetos pasivos de la ley. Se considerará anciano o persona de la tercera edad a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de sexo o nacionalidad. No obstante y a efectos de morigerar las características rígidas de la norma, se establece que dicho límite de edad pueda ser reducido conforme las evaluaciones y dictámenes médicos legales emanados de la autoridad de aplicación, en base a consideraciones particulares de los distintos casos que se presenten.

También se define al anciano carenciado, como toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de sexo o nacionalidad, que no tenga parientes obligados en condiciones de proporcionarle una subsistencia digna, o que teniéndolos no se hagan cargo del mismo. La definición es de altísima importancia porque es el requisito básico para activar la responsabilidad directa del Estado, el cual actuará en forma subsidiaria para la protección y amparo de este sector social. En consonancia con lo establecido en el mencionado artículo 21 de la Constitución Provincial, se establece la subsistencia de las acciones de repetición que contra parientes y familiares obligados tuviera el Estado Provincial.

Se establece claramente que la familia es la responsable primaria del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1° de la presente ley. Para tal fin, el Estado Provincial presentará a la misma el apoyo necesario, a través de los organismos competentes. El Estado actuará con carácter subsidiario en los casos particulares, cuando el anciano carezca de recursos propios, o los mismos sean insuficientes, o que no tenga familiares con obligaciones legales y/o en condiciones de asistirlo.

Asimismo y en el convencimiento de que la familia es el núcleo primigenio del cuerpo social, se establece como principio que el Estado incentivará planes que apunten a la permanencia del anciano dentro de su grupo familiar de pertenencia, fomentando medidas alternativas (asilo, hogares de día, familias sustitutas) únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas. En todos los casos se propondrán medidas de tipo preventivo y alternativas que fomenten los sistemas asilares.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

4

El Capítulo II enumera exhaustivamente un conglomerado de derechos de las personas de la tercera edad, incluyendo los llamados derechos de tercera generación. Asimismo se establece en forma expresa que es deber de la familia, de la sociedad y del Estado Provincial asegurar a las personas mayores la realización de éstos derechos.

El Capítulo III consagra los deberes y funciones que corresponden en forma exclusiva al Estado Provincial, sin desmedro del carácter subsidiario de su intervención en casos de amparo y asistencia directa. El artículo 5° establece que el Estado Provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades que le son propias y que se enumeran en el artículo 6°.

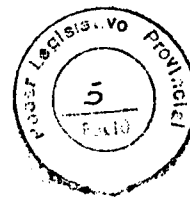
El carácter omnicompreensivo de la tutela estatal a través de la fijación de políticas primarias, queda claramente expuesto a través de los Capítulos siguientes, que regulan las funciones del estado provincial en áreas de fundamental importancia para las personas de la tercera edad. Se regulan a través de un extenso artículo las áreas de salud, alimentación, beneficios y acción previsional, vivienda habitación, educación, deporte, recreación y turismo, tendiente a satisfacer la mayor cantidad de necesidades de la ancianidad. Al mismo tiempo es dable esperar que el Gobierno Provincial a través de la autoridad de aplicación arbitre los medios para que estos servicios resulten accesibles y flexibles a efectos de adaptarse rápidamente a las necesidades y situaciones de la ancianidad, que varían incesantemente.

Entre las pautas rectoras de las funciones respecto de las cuales el Estado debe fijar políticas claras, concretas y bien direccionadas cabe destacar las siguientes:

Propiciar la creación de Unidades Geriátricas de Agudos y Unidades Gerontopsiquiátricas en Hospitales Generales, tendiendo a la implementación y puesta en funcionamiento de un Hospital de la Tercera Edad; desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria de las personas de la tercera edad carenciadas; otorgar a todo empleado provincial que tenga uno o más ancianos a cargo, un salario familiar equivalente al de un hijo, siempre y cuando el anciano no reciba ningún beneficio de la seguridad social; propiciar, a través de las instituciones oficiales y privadas, el otorgamiento de préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de viviendas a aquellas familias que incluyan ancianos en su núcleo familiar, realizar acciones para que la comunidad reciba educación referida al envejecimiento y su problemática; propiciar espacios productivos para la tercera edad, a través de la puesta en funcionamiento de Talleres Intelectuales, Artesanales, de Investigación y de Capacitación; coordinar acciones a través de organismos públicos, privados, Organizaciones no Gubernamentales y entidades de bien público, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos hacia un mejoramiento de su calidad y estilo de vida, caracterizado por el pleno ejercicio de sus aptitudes físicas y espirituales. Asimismo se crea el "Programa Permanente de Atención al Anciano Carenciado" por el cual el Gobierno de la Provincia a través de albergues, hogares de día, comedores, viandas domiciliarias y cualquier otra alternativa de ayuda económica, atenderá a la ancianidad carenciada de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la situación de los ancianos abandonados y otorgarles el acceso a una calidad de vida digna y en bienestar.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoíno



Este Programa se implementará a través de convenios que se firmen con los Municipios, Comunas, Comisiones Vecinales, Centros de Jubilados, Cooperativas de Fomento o cualquier otra institución de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada. Las entidades que se adhieran al programa deberán proveer el local, personal e infraestructura adecuada para el funcionamiento del albergue, comedor, hogar de día o prestación asistencial prevista en el programa, de acuerdo a los recaudos que fije el gobierno provincial.

John Muir Gray, médico comunitario de las Oficinas de Salud del Dispensario Radcliffe, Inglaterra, en su artículo "Éxitos y fracasos en la atención del anciano" expone en pocas líneas los diferentes matices de la problemática que enfrentamos: "...Es muy frecuente que se debata sobre los tipos de servicios más adecuados para el anciano antes de llegar a un acuerdo acerca de la naturaleza del problema que hay que resolver. Los cambios que se producen en la vejez no se deben exclusivamente al proceso biológico normal del envejecimiento, sino a la combinación de cuatro procesos o factores interrelacionados: envejecimiento biológico normal, enfermedades, pérdida de aptitudes y cambios sociales que acompañan el envejecimiento (por ejemplo disminución de los ingresos como consecuencia de la jubilación)".

Por lo tanto las políticas que se adopten deben encaminarse necesariamente hacia todos los factores que inciden en la calidad de vida del anciano, procurando no solo la atención y el cuidado de su salud física, sino la tutela de su integridad espiritual, afectiva y psicológica, transformando su rol social pasivo e improductivo por el de un individuo socialmente valioso y aceptable, cuyas experiencias de vida y de conocimiento puedan y deban ser transmitidas a la comunidad en su propio beneficio.

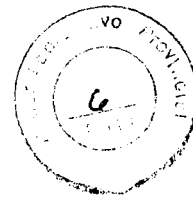
Por las razones expuestas, solicito de mis pares la aprobación de este Proyecto de Ley.

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**LEY DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN E INTEGRACIÓN
ACTIVA DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**

CAPITULO I

OBJETIVOS Y FINES

ARTÍCULO 1º.-La presente ley tiene por objeto la protección integral, la promoción y la participación e integración activa de las personas de la tercera edad en la familia y en la sociedad fueguina, como así también la plena vigencia de los derechos que le son reconocidos en el artículo 21 de la Constitución Provincial. Los derechos y garantías enumerados en la presente ley se considerarán complementarios de los reconocidos por otras normas nacionales o provinciales vigentes.

Son objetivos fundamentales de esta ley promover al bienestar y tranquilidad de la vejez a través de medios de subsistencia adecuada, vivienda digna, asistencia médica, e integración social, recreativa y educativa.

ARTÍCULO 2º.-A los efectos de esta ley se considerará anciano o persona de la tercera edad a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de sexo o nacionalidad. Dicho límite de edad podrá ser reducido conforme las evaluaciones y dictámenes legales emanados de la autoridad de aplicación, y que podrán considerar los alcances del proceso biológico de envejecimiento en los casos particulares que se presenten.

También a los efectos de la presente ley, se considerará anciano carenciado a toda persona mayor de sesenta y cinco (65) años, que resida en forma permanente en el territorio de la Provincia, sin distinción de sexo o nacionalidad, y que no pueda autoabastecerse ni procurarse vivienda, y que no tenga parientes obligados en condiciones de proporcionárselos, o que teniéndolos no se hagan cargo del mismo, sin perjuicio de la subsistencia de las acciones que contra éstos tuviera el Estado Provincial.

ARTÍCULO 3º.-A la familia compete la responsabilidad primaria del cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 1º de la presente ley. Para tal fin, el estado provincial prestará a la misma el apoyo necesario, a través de los organismos competentes. El Estado actuará con carácter primario en la determinación de las políticas generales y con carácter subsidiario en los casos particulares, cuando el anciano carezca de recursos propios, o los mismos sean insuficientes, o que no tenga familiares con obligación legal y/o en condiciones de asistirlo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoño



El Estado Provincial incentivará planes que apunten a la permanencia del anciano dentro de su núcleo familiar natural, fomentando medidas alternativas únicamente cuando resulte imposible la asistencia por parte de la familia, por razones debidamente constatadas. En todos los casos se propondrán medidas de tipo preventivo y alternativas a la internación, tendiendo a desalentar las iniciativas que fomenten los sistemas asilares.

CAPITULO II

DERECHOS DE LA ANCIANIDAD

ARTÍCULO 4°.- Son derechos de las personas de la tercera edad los referentes a:

- a) La atención de la salud física y psíquica.
- b) La permanencia en la familia.
- c) La adecuada nutrición.
- d) La vestimenta digna.
- e) La vivienda digna.
- f) El esparcimiento.
- g) La participación e integración en la sociedad.
- h) El acceso a la educación formal y no formal.
- i) El acceso al trabajo terapéutico.
- j) El reconocimiento a su experiencia y a su labor.
- k) La previsión social.
- l) La no discriminación.

Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado Provincial asegurar a las personas mayores la realización de éstos derechos.

CAPITULO III

DERECHOS Y FUNCIONES DEL ESTADO

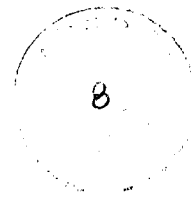
ARTÍCULO 5°.-A los fines de la presente ley, el Estado Provincial arbitrará los medios para ejercer y/o desarrollar las funciones y responsabilidades que le son propias y que en la presente ley se enumeran.

ARTÍCULO 6°.-Serán deberes y funciones del Estado:

- a) Realizar y promover estudios e investigaciones tendientes a lograr el conocimiento de los problemas y situaciones que se plantean con el envejecimiento de la población y formular al respecto políticas integrales.
- b) Promover la utilización de los medios de comunicación social procurando la formación de una conciencia comunitaria acerca de la vejez, de la ubicación que le corresponde al anciano en la familia y la sociedad, resguardando su patrimonio cultural y social con el objeto de lograr su permanente integración y participación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- c) Promover y/o coordinar la actividad de Municipios, Comunas, entidades religiosas, escuelas e instituciones de bien público, a fin de intensificar acciones de prevención, promoción y protección de la ancianidad.
- d) Ejecutar programas de capacitación y/o especialización destinados a aquellas personas cuya función sea la atención del anciano, ya sea que pertenezcan a organismos públicos o instituciones privadas.
- e) Proporcionar asistencia técnica a las Municipalidades, Comunas e Instituciones que lo soliciten, a fin de formular una política coherente en materia de ancianidad.
- f) Realizar acciones conjuntas con las Municipalidades, a efectos de posibilitar al anciano la permanencia en su lugar de residencia habitual, favoreciendo la concreción de alternativas zonales a través de acciones comunitarias.
- g) Promover y ejecutar programas de tratamiento en el medio social, a efectos de evitar el desarraigo del anciano, su desvinculación del núcleo familiar o la internación asilar, a través de hogares diurnos y centros de actividades.
- h) Crear y organizar un Registro Provincial de instituciones privadas dedicadas a la atención integral del anciano, estableciendo las condiciones para su funcionamiento, habilitación y fiscalización.
- i) Implementar planes de protección para garantizar la adecuada nutrición de los mayores y arbitrar los medios necesarios para mejorar su calidad de vida.
- j) Instrumentar planes de asistencia directa para la atención de los casos de extrema pobreza y deficiencias sanitarias, por inexistencia de familiares y obligados directos.
- k) Crear redes de contención a través de la participación directa de los Municipios, Comunas, Organizaciones que tengan relación directa con la temática de las personas de la tercera edad.
- l) Proponer, difundir y fomentar alternativas a la internación tales como atención domiciliaria, cocina sobre ruedas, centros diurnos, viviendas tuteladas, subsidios, comedores comunitarios, familias sustitutas, y planes de educación y construcción de viviendas adaptadas a la necesidad de la ancianidad.
- m) Procurar la funcionalidad en el acceso y la gratuidad en los medios locales de transporte.
- n) Brindar oportunidades de participación en el proceso de educación formal e informal, con regímenes o programas especiales para las personas mayores.
- o) Promover la creación de espacios que permitan su desarrollo intelectual y físico y la realización de actividades turísticas y/o recreativas que le son propias.

CAPITULO IV

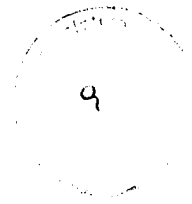
ÁREA ASISTENCIAL SANITARIA

ARTÍCULO 7º.-En materia de salud compete al Estado Provincial:

- a) Favorecer y garantizar la asistencia integral de la salud de las personas que componen la Tercera Edad, en la medida que ellos y sus familias no puedan hacerlo.
- b) Desarrollar planes y programas que aseguren internación, atención médica, tratamiento, provisión de medicamentos y atención domiciliaria gratuita o con aranceles accesibles para las personas sin recursos o beneficios de la seguridad social.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- c) Propiciar la creación de Unidades Geriátricas de Agudos y Unidades Gerontopsiquiátricas en Hospitales Generales, Consultorios externos especializados en los Hospitales generales, y establecimientos con internación y puesta en funcionamiento de un Hospital de la Tercera Edad.

CAPITULO V

PLAN ALIMENTARIO

ARTICULO 8°.- En lo atinente a la alimentación compete al Estado Provincial:

- a) Desarrollar planes que aseguren una adecuada alimentación diaria de las personas de la tercera edad carenciadas.
- b) Fomentar la asistencia alimentaria en el hogar, asegurando la permanencia de los mayores en el mismo y evitando el desarraigo y la internación asilar.
- c) Asegurar la difusión de programas destinados a promocionar y concientizar a la comunidad sobre los principios básicos de una alimentación adecuada y necesaria para el bienestar de la ancianidad.

CAPITULO VI

ÁREA PREVISIONAL

ARTÍCULO 9°.- En materia previsional son funciones del Estado Provincial:

- a) Mantener al anciano activo, evitando la jubilación compulsiva, cuando se acredite aptitud laboral.
- b) Propiciar la implementación en empresas públicas o privadas de programas de preparación para la jubilación, a través del personal especializado que ello requiera.
- c) Otorgar a todo empleado provincial que tenga uno o más ancianos a cargo, un salario familiar equivalente al de un hijo, siempre y cuando el anciano no reciba ningún beneficio de la seguridad social.

CAPITULO VII

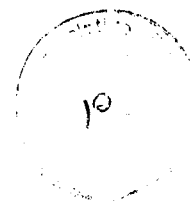
VIVIENDA

ARTÍCULO 10°.- En materia de vivienda es función del Estado Provincial:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que los ancianos tengan viviendas dignas y adecuadas a sus condiciones y necesidades.
- b) Proporcionar, a través de las instituciones oficiales y privadas, el otorgamiento de préstamos preferenciales para la adquisición o ampliación de viviendas a aquellas familias que incluyan ancianos en su núcleo familiar.
- c) Reservar en los planes públicos de vivienda, un porcentaje de las mismas que será destinado a albergar a ancianos carentes de recursos, en carácter de comodato vitalicio,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- respetando las barreras arquitectónicas de los beneficiarios. Estas viviendas serán transferidas a los Organismos Provinciales o Municipales que tengan a cargo la atención integral del anciano carenciado, a cuyo cargo estará la implementación del sistema.
- d) En los planes oficiales de viviendas, contemplar dentro del equipamiento barrial, lugares destinados al esparcimiento y recreación de personas de la tercera edad.
 - e) Impulsar planes de vivienda tuteladas para aquellos que no tuvieran grupo familiar.

CAPITULO VIII

ÁREA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 11.- En materia de educación el Estado Provincial deberá:

- a) Arbitrar las medidas necesarias para que las personas de la tercera edad tengan fácil acceso a la instrucción básica y puedan beneficiarse a través de una educación sistemática y asistemática continua.
- b) Realizar acciones para que la comunidad reciba educación referida al envejecimiento y su problemática.
- c) Posibilitar la participación activa de los mayores en ámbitos culturales formales e informales, incentivando la transmisión a las generaciones más jóvenes de conocimientos, habilidades y experiencias de vida de los ancianos.
- d) Propiciar espacios productivos para la tercera edad, a través de la puesta en funcionamiento de Talleres Intelectuales, Artesanales, de Investigación y de Capacitación.
- e) Estimular la creación de una Biblioteca Popular para la Tercera Edad, con participación directa de la comunidad fueguina.

CAPITULO IX

ÁREA DEPORTE, RECREACIÓN Y TURISMO

ARTÍCULO 12.- Compete al Estado Provincial en lo relativo a Deporte, Recreación y Turismo:

- a) Coordinar acciones a través de organismos públicos, privados, Organizaciones no Gubernamentales y entidades de bien público, para posibilitar la racional ocupación del tiempo libre, que lleve a los ancianos hacia un mejoramiento de su calidad y estilo de vida, caracterizado por el pleno ejercicio de sus aptitudes físicas y espirituales.
- b) Requerir a las instituciones deportivas que soliciten subsidios, la inclusión en su actividad de programas destinados al esparcimiento de las personas de la tercera edad, con la debida adecuación de su infraestructura y equipamiento, con aranceles diferenciales, cuando la magnitud de la inversión lo hiciere necesario.
- c) Propiciar planes especiales que posibiliten a los ancianos el turismo dentro de la provincia y del país, mediante una adecuada coordinación con los organismos específicos del orden Nacional, Provincial, Municipal o Privado.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



CAPITULO X

PROGRAMA DE ATENCIÓN AL ANCIANO CARENCIADO

ARTÍCULO 13.-Créase el "Programa Permanente de Atención al Anciano Carenciado" por el cual el Gobierno de la Provincia a través de albergues, hogares de día, comedores, viandas domiciliarias y cualquier otra alternativa de ayuda económica, atenderá a la ancianidad carenciada de todo el territorio provincial, para erradicar definitivamente la situación de los ancianos abandonados y otorgarles el acceso a una calidad de vida digna y en bienestar.

ARTÍCULO 14.-El Programa se implementará a través de convenios que se firmen con los Municipios, Comunas, Comisiones Vecinales, Centros de Jubilados, Cooperativas de Fomento o cualquier otra institución de bien público sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada. Las entidades que se adhieran al programa deberán proveer el local, personal e infraestructura adecuada para el funcionamiento del albergue, comedor, hogar de día o prestación asistencial prevista en el programa.

ARTÍCULO 15.-El Gobierno Provincial establecerá los recaudos, requisitos y condiciones necesarias para que funcionen los establecimientos mencionados en el artículo 14 de la presente ley, como así también las condiciones para su habilitación y fiscalización. Asimismo proveerá la asistencia técnica y el asesoramiento necesario o que le soliciten las entidades adherentes, a fin de coordinar esfuerzos y facilitar la consecución de los objetivos propuestos en la presente ley.

ARTÍCULO 16.-Las entidades que se adhieran al programa están obligadas a cumplir con los objetivos establecidos en el artículo 13° de la presente ley. Su incumplimiento implicará la caducidad del Convenio, debiendo la provincia suscribir otro con una entidad reemplazante, sin suspender la atención prevista.

ARTÍCULO 17.-Para el cumplimiento de los objetivos enunciados el Gobierno Provincial transferirá a las entidades adherentes, el porcentaje acordado de los fondos necesarios para la dieta básica de los ancianos, con una coparticipación para el pago de los sueldos del personal afectado de dicha tarea y para la adquisición de elementos indispensables para la prestación del servicio y el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 18.-El Gobierno Provincial atenderá este Programa con recursos del Presupuesto Provincial y con aquellos fondos específicos disponibles que provengan de Programas Nacionales o Internacionales para la Tercera Edad.

CAPÍTULO XI

ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

12
12

ARTÍCULO 19.-A los efectos de una mejor aplicación de la presente ley, invítase a los Municipios y Comunas a su adhesión.

CAPÍTULO XII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 20.-Será autoridad de aplicación de la presente ley la Subsecretaría de Acción Social, la que formulará las políticas generales en la materia, siendo órgano consultivo y ejecutor la Dirección de la Tercera Edad dependiente de la Dirección de Minoridad y Familia. Las facultades mencionadas corresponderán a los organismos o dependencias que en el futuro sean creados en su reemplazo.

ARTÍCULO 21.-Los organismos gubernamentales y no gubernamentales serán fiscalizados en la implementación de los planes de asistencia y promoción de la tercera edad por la Dirección de Minoridad y Familia a través de la Dirección de la Tercera Edad.

CAPITULO XIII

IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA

ARTÍCULO 22.-Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán imputados a las partidas específicas que se asignen en el Presupuesto Provincial, las que deberán prever la adecuada aplicación de la presente en sus diversas áreas y los recursos provenientes de convenios de asistencia firmados y a firmarse con Organismos Nacionales o Internacionales.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 23.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 60 días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 24.-Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 25.-Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MONICA MENDOZA
Legisladora Provincial
M.P.F.

MIGUEL ANGEL PORTEL
Legislador Provincial
M.P.F.